

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 116

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva  
Radicación: 760014003003-2019-00413-00  
Demandante: Oscar Hinestroza Mejía.  
Demandado: Crear País S.A.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva adelantado por el señor **OSCAR HINESTROZA MEJÍA**, a través de apoderado judicial contra la sociedad **CREAR PAÍS S.A**; trámite identificado bajo la partida única No. 760014003003-2019-00413-00, el cual sigue la ritualidad procesal prevista en el artículo 372 ibídem y demás normas concordantes.

### II. ANTECEDENTES

El señor Oscar Hinestroza Mejía convocó a juicio a la sociedad Crear País S.A., para que con su citación y audiencia se declarara: *“que el proceso ejecutivo con radicación No. 76001-31-03-010-2000-00294-00, la sentencia N° 146 emitida el 28 de octubre de 2002 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, que a su vez contiene el título valor suscrito entre BANCO DEL ESTADO, cesionario CREAR PAIS S.A y OSCAR HINESTROZA MEJIA, y las obligaciones en el contenidas están afectada por la **prescripción extintiva del proceso ejecutivo**, de la sentencia, del título valor y de las obligaciones de él emanadas”*. (Fl.33 digital – Archivo 01).

El anterior pedimento se soporta en el siguiente compendio:

El señor Oscar Hinestroza Mejía se obligó con el Banco del Estado a través del Pagaré No. 005405 de fecha 24 de junio de 1998, a cancelar la suma de \$62.000.000 M/CTE, pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$1.722.222 M/CTE, cada una., debiendo cancelar la primera de ellas el día 26 de julio de 1998.

Por haber incurrido en mora de la menta obligación, el Banco de Estado –cedente de la sociedad Crear País S.A- hizo uso de la acción cambiaria en su contra y formuló demanda ejecutiva, que correspondió por reparto al Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, quien a su vez libró orden de pago por auto del 10 de octubre de 2000. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Oscar Hinestroza Mejía del auto de mandamiento de pago, se dispuso el emplazamiento del mismo procediéndose con la designación de curador ad-litem para que lo representara dentro de las referidas diligencias, sin que aquel -en ejercicio de su derecho a la defensa- propusiere algún medio exceptivo. Por lo anterior, mediante sentencia No. 146 de fecha 28 de octubre de 2002, el Juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante con la ejecución.

Afirmó de lo descrito que: *“el proceso ejecutivo singular contra mi mandante (...) se encuentra afectado de prescripción extintiva contando los cinco (5) años desde el*

13 de noviembre de 2002 habiendo fenecido su fuerza obligatoria el día 12 de noviembre de 2007, dejándola sin ninguna eficacia.” (Fl.33 digital – Archivo 01).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La demanda fue presentada el día 13 de junio de 2019 ante la oficina judicial y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante proveído del 15 de julio del mismo año admitió la demanda, ordenando el enteramiento de la sociedad demandada Crear País S.A, quien puesto a juicio y dentro del término del traslado se pronunció de manera diversa sobre los hechos alegados, se opuso a las pretensiones y las repelió mediante las excepciones perentorias que denominó: **i)** efecto de las sentencias judiciales, **ii)** interrupción de la prescripción y la denominada **iii)** excepción genérica. (Fl.89 digital – Archivo 01).

### **IV. CONSIDERACIONES**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

#### **1. PROBLEMA JURIDICO:**

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva sobre la sentencia N°146 de fecha 28 de octubre de 2002 y notificada el día 12 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que se produjo la ejecutoria de la misma?

#### **2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

#### **2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas fuera de texto)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, está falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

#### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Antes de descender al estudio del caso concreto, se observa primero que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelva la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las

exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

De igual forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra plenamente acreditada y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida.

Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia previo el siguiente estudio.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

En cuanto a la prescripción, la ley la define como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), según lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil. En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción adeudada.

Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el término convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al pago de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido.

### **2. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

La institución de la prescripción se interrumpe de dos maneras: *natural* y *civilmente* (artículo 2539 Código Civil). En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento de un título valor o ejecutivo, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación, tales como abonos parciales al importe del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios. Si se efectúa un abono parcial después del vencimiento del título, se produce de inmediato la *interrupción natural* de la prescripción de la acción, es decir, que para cancelar el saldo de la obligación el beneficiario tiene otra vez el término respectivo para obtener su pago, el cual comienza a contar a partir de la fecha del abono, dando como resultado que el año entre el vencimiento y el pago parcial, no se tiene en cuenta para el nuevo término prescriptivo que empieza a correr.

Y se interrumpe *civilmente* desde la presentación de la demanda mediante la cual se exige coactivamente la prestación, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso. Caso contrario sólo se considera interrumpida con la notificación de la orden de pago al demandado o a quien lo represente. En efecto, la referida norma es del siguiente tenor literal:

*" La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

*demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Sobre este tópico se ha referido la Corte Suprema de Justicia en sede de casación mediante sentencia STC8318-2017 de junio 13 de 2017:

*“5. Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», **los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate** en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».”*

### **3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES:**

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso las excepciones de: **i)** efecto de las sentencias judiciales, **ii)** interrupción de la prescripción y la denominada **iii)** excepción genérica, corresponde al Despacho adentrarse al estudio de las referidas, determinando si las mismas resultan probadas o no.

Ahora, es hecho comúnmente aceptado que quien afirma debe probar lo que alega, principio que recoge el artículo 167 del C.G.P. al indicar respecto a la carga de la prueba, que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la excepción de “interrupción de la prescripción” advirtiendo que ésta se sustenta por el extremo procesal pasivo, en que el ejercicio por parte de la sociedad Crear País S.A. –acreedor de la acción de cobro- mediante la interposición de la demanda ejecutiva, **interrumpe** el término de la prescripción extintiva. De ahí, que la duración del proceso no da lugar a la contabilización de un nuevo plazo prescriptivo del que pueda beneficiarse el hoy demandante y que pueda ser susceptible de ser reclamado, pues aseguró que la interrupción aludida persiste *“hasta tanto no se termine el proceso”*; el cual resaltó, continua activo.

Sentado lo anterior y en aras de dilucidar la excepción planteada, corresponde al Despacho referirse sobre los siguientes puntos:

**3.1.** De entrada, debe advertirse que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución -para el caso que nos ocupa, la sentencia N°146 de fecha 28 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad- **no es fuente de obligación, ni es título que preste mérito ejecutivo**, y que imponga desde su ejecutoria la contabilización de un término prescriptivo en contra del beneficiado de la decisión.

En efecto, señala el artículo 422 del Código General del Proceso que, podrán demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor que consten en documentos que provengan de él o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Paralelamente, reconoce la calidad de título ejecutivo –pese a que no proviene directamente del deudor demandado- las que *“emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

*policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De la lectura del anterior articulado pueden desprenderse múltiples aspectos diferenciadores entre los juicios ejecutivos y declarativos, a saber:

a. El trámite ejecutivo requiere de la existencia de un documento que emane del deudor demandado y del cual se desprenda el incumplimiento de una obligación o, que tenga origen en una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

b. El proceso ejecutivo tiene su génesis en la existencia de un derecho cierto, que lo faculta para acudir a la jurisdicción y obtener el cumplimiento forzado del deudor, de manera que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a la reclamación, el artículo 440 del CGP prevé que se debe proferir un auto en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero).

Aflora de lo anterior, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, **carecen de vocación de ser fuente de obligaciones**, amen que ésta únicamente se halla soportadas en los documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario.

**3.2.** Por otro lado, el ordenamiento interno reconoce la prescripción como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”* (art. 2512 C.C.), *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* (art. 2535 C.C.).

Bajo ese entendido, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción. De ahí que, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias corresponde al término de diez (10) años -el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible-, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que se pudiere generar por la ausencia del ejercicio de los derechos crediticios en cabeza del acreedor, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, además del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva, si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción.

Por este camino, para que se abra paso la prescripción reclamada, es presupuesto indispensable la **inacción del acreedor**, lo que no es predicable en este particular caso, pues la sociedad demandada Crear País S.A –cesionaria del Banco del Estado-, si ha ejercido su derecho dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**3.3.** En este punto, emerge diamantino referirse sobre la interrupción civil de la prescripción, la cual parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador reconoce como “*eficacia jurídica*” para impedir que se consolide el fenómeno extintivo. Dichos actos constituyen básicamente el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre el término de prescripción. El anterior fenómeno tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez o mediante la conminación judicial. (Artículo 2539 del C.C.).

Consecuencialmente con lo anterior y tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias enumeradas el artículo 95 del C.G.P, cuyo contenido reza:

*“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.*
- 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
- 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*  
*En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
- 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
- 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.”*

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada *prima facie* en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación; esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95 *ibídem*.

Resulta entonces que, en los procesos en los cuales se profiera decisión de seguir adelante la ejecución y, consecuentemente con ello, se reconozca el derecho del actor –*como ocurre en el presente caso*–, tiene plena eficacia la **interrupción civil de la prescripción**, la cual permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal que la originó, esto es, mientras subsista en trámite el proceso judicial, puesto

que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

En efecto, en términos de la Corte Suprema de Justicia “*no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, había cuenta que, como antes se dijo, aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, **amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé** (transacción, desistimiento, desistimiento tácito); mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación que será susceptible por acción o por excepción, conforme lo autoriza la Ley 791 de 2002”.*<sup>1</sup>

Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339, en la cual se pronunció en relación al alcance de la interrupción de la prescripción cuando el acreedor ha sido diligente en el ejercicio de su derecho, procurando la conminación judicial oportuna señalando que:

*“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. **Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”** (negritas ajenas al texto). (CSJ SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339).*

**3.4.** La aplicación del anterior marco factico y jurídico de referencia permite desestimar los cargos bajo estudio y que se alegan por el demandante. Esto es así, por cuanto emergen como hechos probados en el proceso que se examina los siguientes:

1. Que el señor Oscar Hinestroza Mejía, adquirió con el Banco del Estado, una obligación crediticia que fue soportada con el Pagaré No. 005405 de fecha 24 de junio de 1998.
2. El Banco acreedor, ante el incumplimiento de la obligación referida, en ejercicio de la acción cambiaria, promovió el juicio ejecutivo que autoriza el artículo 793 del Código de Comercio para el cobro del mencionado título valor.
3. Por auto del 10 de octubre de 2000, el Juzgado 10º Civil del Circuito de esta ciudad, libró la orden de pago en contra del hoy demandante.
4. En el mentado juicio, la parte demanda fue representada por curador ad-litem quien no propuso ningún medio exceptivo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC55-15-2019 de fecha 14 de mayo de 2019.

5. Mediante Sentencia No. 146 de fecha 28 de octubre de 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
6. Que Mediante auto No. 346 de febrero 10 de 2020, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad, modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para tener en adelante el valor de \$238.701.146 M/CTE, como valor total del crédito.
7. El proceso continúa activo según certificación arrimada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

Surge diáfano que, el derecho de crédito en cabeza de la sociedad demandada CREAR PAIS S.A –cesionario del Banco del Estado- incorporado en el Pagaré No. 005405 de fecha 24 de junio de 1998, **fue debida y oportunamente reclamado en el juicio ejecutivo que promovió contra su deudor**, con lo cual interrumpió la prescripción de los cartulares que soportaron aquella ejecución, en la cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución – *resaltando que en todo caso la prescripción frente a las obligaciones objeto de dicho proceso debía proponerse dentro del mismo como excepción, sin que sea viable alegarse o estudiarse en el presente proceso judicial* -. Asimismo, se ordenó el remate y avalúos de los bienes embargos, para el pago de las acreencias demandadas; ejecución que hasta la fecha de interposición de la demanda con que se promovió el presente juicio (13 de junio de 2019) no había culminado, por ninguna causa legal, y que inclusive a la fecha persiste vigente.

Consecuente con lo expuesto, resulta totalmente improcedente pretender la extinción de aquellas acreencias, so pretexto de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se profirió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, aduciendo su prescripción, amen que no siendo las referidas decisiones *sentencias de condena*, que por sí solas constituyan título ejecutivo contra el deudor, pues ningún término prescriptivo corre en su contra susceptible de ser reclamado como aquí se hace.

Por lo anterior, ha de declararse probada la excepción de mérito denominada “*interrupción de la prescripción*”, propuesta por el extremo procesal pasivo y en consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario entrar a examinar la excepción de mérito restante, en virtud de lo señalado en el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*interrupción de la prescripción*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** las pretensiones de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Proceso Ejecutivo, adelantada por el señor Oscar Hinestroza Mejía en contra de la sociedad Crear País S.A., conforme las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al extremo demandante, tásense y liquídense por secretaría, conforme al art. 365 del CGP y fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

Firmado Por:  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 01-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**57363f1f787a863e4819c2f3cb33890187e75bca47e8621724353407b29e613f**  
Documento generado en 30/06/2021 04:31:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1679

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Verbal de Pertenencia  
**Radicación:** 2017-00862  
**Demandante:** Beatriz Abello Godoy  
**Demandado:** Enrique Victoria Borja y otros.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1323 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la inspección judicial, para realizarse el día 01 de julio de 2021, la misma debe ser reprogramada a efectos de garantizar el término establecido en el art 231 del CGP para disposición del dictamen pericial, como quiera que se corrió traslado del dictamen pericial a las partes desde el 22 de junio de 2021, dado que el mismo solo fuera allegado en la mentada fecha por el correspondiente perito, por tal motivo se fija nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia precitada.

Por otro lado, se procederá a requerir a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, como quiera que no se ha pronunciado frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-113397 del Parqueadero No. 39, ubicado en la dirección Carrera 7# 10-64. 39 G. Numero Predial Nacional 760010100031100380002900000373, pese a que el mismo se refirió en el oficio 361/2017-00862-00 de 02 de febrero de 2019. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **27 del mes julio de 2021** a partir de las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan el artículo 372 e inspección judicial, teniendo en cuenta las disposiciones dadas en el Auto No. 1323 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la diligencia referida se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, conforme al protocolo adoptado por el despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se pronuncie **respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-113397** del Parqueadero No. 39, ubicado en la dirección carrera 7 # 10-64 39 G, numero predial nacional 760010100031100380002900000373, en la forma como fuere solicitado por este Despacho en el oficio 361/2017-00862-00 de 02 de febrero de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**  
cm

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 096 DE HOY 01-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8ed4df6641b68f33e673e104e284fee4532e81ea5f801711ffd40d3422b1**  
Documento generado en 30/06/2021 10:50:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**